



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de Junio de 2025
CITE: HLR-LP. N° 066/2024-2025

Señor:

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



REF.: SOLICITA REPOSICION DE PROYECTO DE LEY

PL-549/24

De mi mayor consideración:

Conforme establece el Art. 117 párrafo tres del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la REPOSICION del siguiente Proyecto de Ley, que se detalla a continuación:

P.L. N° 549/2023-2024

PROYECTO DE LEY: "LEY CORTA DE LEGALIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES INDOCUMENTADOS Y OTRAS MERCANCIAS".

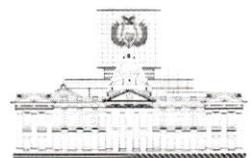
A fin de dar continuidad con el procedimiento legislativo establecido en el Art. 163 de la Constitución Política del Estado y el Art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Con este motivo, le envió un cordial saludo.

Atentamente,

Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. Arch
Ref. cel. Apaza
73819000



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
6234 05 SEP 2024	
HORA	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

La Paz, 3 de septiembre de 2024
CITE: HLR-LP. N° 157/2023-2024

Señor:

Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENTE RECIBIDO	
04 SEP 2024	
HORA	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS
100	9

Presente.-

**REF.: PROYECTO DE LEY: "LEGALIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
INDOCUMENTADOS Y OTRAS MERCANCIAS".**

De mi mayor consideración:

PL-549/23

Por medio del presente saludo a usted, deseándole éxito en las delicadas funciones que desempeña en beneficio del país.

Asimismo, en apego a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su art. 162, párrafo II; art. 163, núm. 1, 2, 4 y 5 y el Reglamento General de la Cámara de Diputados en su art. 116, inc. b) y el art. 117, tengo a bien remitir el **PROYECTO DE LEY: "LEGALIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES INDOCUMENTADOS Y OTRAS MERCANCIAS"**. Por lo que solicito respetuosamente en cumplimiento del art. 158, del texto constitucional que los asambleístas nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Con este motivo, reitero mis saludos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c./arch.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY: "LEGALIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES INDOCUMENTADOS Y OTRAS MERCANCIAS".

1.- ANTECEDENTES.

Cabe señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia hasta fines del 2011, tenía un parque automotor legal de 1.082.984 vehículos, y a mediados del 2023 sobrepaso los 2.470.622 (fuente: Instituto Nacional de Estadísticas INE), con base informática del Registro Único Automotor Tributario (RUAT) y actualmente según medios de prensa se estima que habría sobrepasado los 2.600.000 de los cuales Santa Cruz concentraba el (31%) La Paz el 28 por ciento, Cochabamba el (25%) siendo datos técnicos del eje central y el (16%) se encontraría en los demás departamentos del país, que son abastecidos con la subvención a los hidrocarburos importados.

Con la presente ley se prevé el ingreso de 67.400 vehículos indocumentados al parque automotor que no tendría mucha incidencia altamente contaminante al medio ambiente por el uso de Gas Natural Vehicular (GNV), gasolina y diésel. Sin embargo, existe políticas de prevención como el de restringir por número de placas el ingreso de vehículos a las ciudades del eje La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz, y/o efectuar un nuevo reordenamiento vehicular en las ciudades más pobladas del país a efecto de evitar un colapso en el tráfico vial.

En la primera experiencia iniciada el año 2011 como resultado de la Ley 133 de 08/06/2011 y la promulgación de la Ley 100 finalizando el 7 de noviembre de 2012 que sin duda genero ingresos económicos de Bs. 1500 millones (fuente: La Razón 6 de noviembre de 2012).

2. JUSTIFICACION

La idea de legalizar vehículos automotores indocumentados y otras mercancías en la práctica debiera ser una política de Estado a partir de la toma de conciencia de sus autoridades y reconocer que dichos vehículos ilegales se encuentran una ingente cantidad en depósitos aduaneros, zonas francas nacionales ocupando espacio vale decir ya están dentro del territorio nacional y debe existir necesariamente una normativa nacional para su inmediata legalización por segunda vez dentro del sistema especial rápido y confiable donde los propietarios de estos vehículos motorizados conocidos como autos chutos deberán registrar estos bienes ante la administración de la Aduana Nacional "ANB" conforme a procedimiento que establezcan el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Todos los interesados deberán someter su mercancía a Despacho aduanero de importación a consumo, adjuntando un certificado emitido por Dirección de Prevención para el robo de vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional que acredite la inexistencia de denuncia por robo de motorizado y el pago de los tributos aduaneros aplicables a su importación sobre las tablas de valores y depreciaciones que apruebe la Aduana, además de una multa equivalente al (50%) del tributo aplicable.

En el caso de remolques y semirremolques ese monto será del (50%), conforme a las tablas de valores y depreciaciones que al efecto apruebe la Aduana Nacional y los tributos por las maquinarias indocumentadas, como tractores y otros equipos agrícolas, podrán acogerse al sistema especial con el pago de una multa equivalente al (25%) del tributo aplicable. Que representa en definitiva con la aprobación de la presente ley ingresos económicos a las arcas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es evidente que a corto plazo las grandes corporaciones que fabrican vehículos automotores a nivel mundial están buscando nuevas alternativas para remplazar la gasolina y el diésel por su alto costo en el mercado internacional, y crece la tendencia a dejar de fabricar dichos vehículos motorizados que será remplazados tanto en su fabricación y comercialización por vehículos eléctricos a baterías de litio y otras energías alternativas amigables con el medio ambiente. En definitiva el problema de la ingente cantidad de vehículos automotores indocumentados llamados autos chutos que ya ingresaron al país de forma ilegal y funcionan aun con derivados del petróleo, serán a futuro en virtud al avance de la tecnología "chatarra en desuso" perdiendo completamente su valor económico por lo que es menester asumir como política de Estado monetizar esta mercancía. Siendo necesario su tratamiento y aprobación sin marcha atrás el Proyecto de Ley "legalización de vehículos automotores indocumentados y otras mercancías".

3.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objeto legalizar todos los vehículos automotores y otras mercancías indocumentadas que habrían ingresado en forma ilegal al territorio nacional, desde hace más de una década y a partir de su aprobación de la presente ley ingresarían toda esta gama de vehículos y mercancías al sistema especial, a objeto que el Estado recaude tributos aduaneros y multas que generaría cuantioso ingreso económico de Bs. 1.650 millones lo que representara un alto impacto económico para el Tesoro General de la Nación (TGN) y de alguna manera paliar el déficit fiscal y destinar estos recursos a la lucha frontal contra el contrabando y múltiples necesidades de la población.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En lo social acertadamente muchas familias de escasos recursos accederán a un vehículo motorizado por familia en relación a los datos oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda 2024, destinado como herramienta de trabajo para el mejoramiento de la producción o emprendimientos privados en el entendido que el Estado le brinde las condiciones legales para la adquisición de un vehículo motorizado mediante el proyecto de ley.

4.- BASE LEGAL

Constitución Política del Estado, Artículo 298

En sujeción al Artículo 298. Parágrafo I Son competencias privativas del nivel central del Estado: Numeral 4. Régimen aduanero. 5. Comercio Exterior.

Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 116. (Iniciativa)

La potestad legislativa en la Cámara de diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.

Artículo 117. (Presentación)

Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en forma electrónica, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°.....
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-549/23

PROYECTO DE LEY LEGALIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
INDOCUMENTADOS Y OTRAS MERCANCIAS.

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto legalizar los vehículos automotores indocumentados y mercancías consistentes en maquinaria agrícola, remolques, semirremolques, tractores, y tractocamiones que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentre en el territorio nacional y en depósitos aduaneros y zonas francas, de acuerdo a las condiciones establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2. (PROCEDIMIENTO Y PLAZO) I. En los siguientes veinte (20) días hábiles a partir de la publicación de la presente ley, los poseedores y propietarios de los vehículos automotores indocumentados, incluidos los tractocamiones, deberán registrar estos bienes ante la administración aduanera, conforme al procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

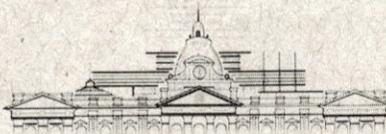
II. Los Gobiernos Autónomos Municipales, que posean registros de vehículos indocumentados, en el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, deberán remitir información de los mismos ante la Administración Aduanera.

III. El propietario del vehículo indocumentado registrado conforme al parágrafo I del presente Artículo, en el plazo de ciento veinte (100) días hábiles siguientes del periodo de registro, procederá al despacho aduanero de su vehículo automotor cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley, sin necesidad de despachante de Aduana.

IV. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial establecerá el plazo y procedimiento para el proceso de legalización de los tractores maquinaria agrícola, remolques y semirremolques indocumentados.

ARTÍCULO 3. (REQUISITOS PARA LA LEGALIZACION DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS)

I. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores indocumentados se presentarán en la Administración Aduanera y someterán la mercancía a despacho aduanero de importación a consumo, adjuntando únicamente:



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a. Certificado emitido por DIPROVE de la Policía Boliviana que acredite la inexistencia de denuncia por robo;
- b. El pago de los tributos aduaneros aplicables a su importación sobre las tablas de valores y depreciaciones que apruebe la Aduana Nacional;
- c. El pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo aplicable.

II. En el caso de vehículos a gas natural vehicular (GNV), la multa aplicable será del veinticinco por ciento (25 %) del tributo omitido y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el párrafo anterior.

III. En el caso de vehículos a diesel, la multa aplicable será del cien por ciento (100%) del Tributo omitido y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el párrafo I.

ARTÍCULO 4°.- (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE A OTRAS MERCANCÍAS)

I. Los propietarios o poseedores de tractores y maquinaria agrícola indocumentados, podrán acogerse al presente sistema con el pago de tributos aduaneros y el pago de una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del tributo aplicable, conforme a las tablas de valores y depreciaciones que al efecto apruebe la Aduana Nacional.

II. En el caso de los propietarios o poseedores de remolques y semirremolques indocumentados, podrán acogerse al presente sistema con el pago de tributos aduaneros y el pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo aplicable, conforme a las tablas de valores y depreciaciones que al efecto apruebe la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5°.- (DEPÓSITOS ADUANEROS Y ZONAS FRANCAS) Los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel prohibidos de importaciones que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentren almacenados en los depósitos aduaneros y las zonas francas industriales o comerciales del país, también podrán acogerse al presente Sistema con el pago de tributos aduaneros y de una multa equivalente:

- a. Veinticinco por ciento (25%) del tributo aplicable en el caso de vehículos automotores a gasolina.
- b. Setenta y cinco por ciento (75%) del tributo aplicable en el caso de vehículos automotores a diesel.
- c. No se aplicará multa alguna para vehículos a gas natural vehicular (GNV).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6°.- (EXCLUSIONES) Quedan excluidos de la aplicación del presente sistema:

- a. Los vehículos que se encuentren con resolución ejecutoriada en sede administrativa o judicial.
- b. Los vehículos que se encuentren en calidad de chatarra, chocados, reconstruidos y con números de chasis remarcados, alterados o amolados; así como los vehículos con volante de dirección a la derecha.
- c. Los vehículos que a la fecha de publicación de la presente Ley, se encuentren fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7°.- (CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DEL SISTEMA) I. Vencido el plazo excepcional de vigencia del sistema, se procederá a la confiscación de los vehículos indocumentados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 037 que Modifica el Código Tributario y la Ley General de Aduanas.

II. Las instituciones públicas citadas en el Artículo 4 de la Ley N° 037 que apoyen en la confiscación de los vehículos indocumentados, tendrán prioridad en la adjudicación o entrega directa de los mismos.

III. Si cumplido el proceso de legalización se evidencia que el vehículo a la fecha del registro establecido en el Artículo 2 de la presente Ley encontraba en territorio nacional, se anulará la Declaración Única de Importación (DUI) y se consolidará el pago de tributos, multas y otros conceptos a favor del Estado, sin perjuicio del procesamiento por contrabando.

ARTÍCULO 8°.- (PROHIBICIÓN DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE VEHÍCULOS INDOCUMENTADOS) I. Ninguna entidad o autoridad municipal, policial, militar o civil, registrará, autorizará u otorgará placas de circulación a los vehículos que no tengan regularizada su importación o derecho propietario.

El incumplimiento a la presente prohibición, será sancionado por la Administración Aduanera con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido, la que en el caso de instituciones públicas será debitada de forma automática por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de los recursos de la entidad pública infractora.

II. Los Gobiernos Autónomos Municipales remitirán trimestralmente a la Administración Aduanera, el detalle de los vehículos registrados en su jurisdicción, legalmente importados.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO ADICIONAL 1°.- Las o los propietarios o poseedores de vehículos automotores y mercancías que se acojan al sistema establecido en esta Ley, podrán solicitar a la Administración Aduanera un plan de pagos, mediante cuotas iguales y consecutivas por un plazo de hasta un año, con la garantía del mismo bien objeto de saneamiento y una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual.

ARTÍCULO ADICIONAL 2°.- Para el saneamiento bajo el Sistema establecido en la presente Ley, de los vehículos alcanzados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%) de este impuesto; en el caso de motocicletas, la alícuota aplicable del ICE será del cinco por ciento (5%); en el caso de vehículos a gas natural vehicular (GNV) la alícuota aplicable del ICE será de cero por ciento (0%):

ARTÍCULO ADICIONAL 3°.- Los propietarios de vehículos indocumentados que se acojan al presente Sistema, en sustitución al pago por almacenaje, pagarán al Tesoro General de la Nación, por única vez un importe equivalente al cuatro y medio por ciento (4, 5%) sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del vehículo objeto de saneamiento legal, de acuerdo a las tablas que aprueba la Aduana Nacional. Los costos por almacenamiento y otros servicios efectivamente prestados por el concesionario de los depósitos aduaneros o zonas francas, en el caso de los vehículos prohibidos de importación que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren almacenados en los mismos, serán pagados en un importe equivalente al dos por ciento (2%) sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del vehículo objeto de saneamiento legal, de acuerdo a las tablas que apruebe la Aduana Nacional.

ARTÍCULO ADICIONAL 4°.- En el caso de las mercancías sujetas al presente Sistema, que tengan pagados en su integridad los tributos aduaneros de importación, podrán someterse al despacho aduanero de importación sin la aplicación de la multa correspondiente. El presente Sistema también alcanza a los vehículos automotores que se encuentran en zonas francas que tengan Resolución Biministerial de revocatoria de la concesión.

Los vehículos automotores que hayan sido admitidos bajo el Régimen de Importación Temporal para Reexportación de Mercancías en el mismo estado, con anterioridad a la vigencia de los Decretos Supremos N° 29836 y N° 0123, podrán ser reexportados en el mismo estado o cambiar al régimen aduanero de importación al consumo de conformidad a las normas vigentes al momento de su admisión temporal.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO ADICIONAL 5°.- La Aduana Nacional de Bolivia, en el plazo de veinte (20) días calendario, que corren a partir de la publicación de la presente Ley, deberá emitir la norma reglamentaria para la aplicación del sistema tomando en cuenta como marco normativo la Ley General de Aduanas (Ley No. 1990 de 28 de julio 1999), Reglamento de la Ley General de Aduanas de 11 de agosto 2000, Decreto Supremo 28963 de 6 de diciembre de 2006 "Que Aprueba el Reglamento a la Ley 3467 de 12 de septiembre de 2006 para la importación de vehículos automotores", DS. 27627 "Establecer un procedimiento impositivo complementario para la importación de vehículos Automotores y otras mercancías usadas" y DS. 28963 Reglamento a la Ley 3467 para la importación de vehículos automotores, Ley 2492 del Código Tributario, y la Ley 843.

ARTÍCULO ADICIONAL 6°.- La Policía Boliviana, mediante DIPROVE emitirá el certificado que acredite la inexistencia de denuncia por robo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con el pago único de sesenta bolivianos (Bs.60)

ARTÍCULO ADICIONAL 7°.- Salvo para los casos previstos en la presente Ley, las prohibiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 28963, N° 29836 y N° 0123, quedan plenamente vigentes.

ARTÍCULO ADICIONAL 8°.- Para el cumplimiento del Sistema establecido en la presente Ley, el Tesoro General de la Nación podrá asignar recursos, de acuerdo a disponibilidad financiera, a la Aduana Nacional para la Ejecución del Sistema y al Registro Único para la Administración Tributaria Municipal - RUAT, para la adquisición extraordinaria de placas de circulación de vehículos automotores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, queda encargado de elaborar la reglamentación en el plazo de 20 días a partir de su promulgación con las incorporaciones y modificaciones de la presente ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIAS. ÚNICA. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de ... del año dos mil veinticuatro.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo